



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-925, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00925 00

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de enero de 2024, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos de constitución en mora elevados por el ejecutado se iniciaron dentro de los términos legales establecidos.

Señaló que, conforme al diccionario panhispánico de español jurídico y diccionario de la Real Academia Española, lo que quería decir el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 es que a más tardar al tercer mes se deben iniciar las acciones extrajudiciales y por ende no era de recibo afirmar que la administradora contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, máxime cuando cumplió con lo señalado en el art 24 de la Ley 100 de 1993. En ese orden y como el término de los tres meses no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales, la Resolución 2082 no regula el proceso de cobro ejecutivo sino acciones persuasivas y el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, el cual se encuentra correctamente conformado.

Precisó que la Resolución 2082 de la UGPP no cambió las normas que regulan los procesos ejecutivos laborales, pues su objetivo fue definir esas acciones previas que buscan persuadir el pago de las cotizaciones moratorias, razón por la cual si bien el artículo 11 de la citada resolución no definió el término que hay para constituir el título ejecutivo, lo cierto es que con ese título es posible realizar las acciones persuasivas, las cuales tampoco son un requisito para iniciar la acción judicial.

Manifestó que negar el mandamiento de pago conlleva a perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes que pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador, así como el de su familia.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 25 de enero de 2024 el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Asegura que, si se cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor de manera clara y precisa, pero que como quiera que el deudor no se pronunció dentro de los 15 días siguientes, realizó la liquidación que presta mérito ejecutivo, sin mayores exigencias que las de cumplir con lo señalado en el art 24 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto estima este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese orden y si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde julio de 2015 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, esto es hasta octubre de esa misma anualidad, pero solo lo hizo hasta agosto de 2023, esto es, pasados más de 3 meses desde la mora del empleador.

Frente al punto II

Señaló que, conforme al diccionario panhispánico de español jurídico y diccionario de la Real Academia Española, lo que quería decir el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 es que a más tardar al tercer mes se deben iniciar las acciones extrajudiciales, pero ello no significaba que fuera el límite, razón por la cual el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, el cual se encuentra correctamente conformado .

Para resolver, lo primero que advierte el Despacho es que en efecto el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 utiliza la expresión «**a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en mora**» para referirse al tiempo en que se deben iniciar las acciones de cobro; sin embargo, esa expresión, conforme a la Real Academia Española, significa el «**plazo máximo en que debe suceder algo**», es decir, si la mora es por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cotizaciones de julio de 2015, la parte ejecutante debió realizar las acciones de cobro a más tardar en octubre de ese mismo año y no posterior a esa fecha.

En lo que tiene que ver propiamente con la liquidación, se recuerda que, respecto de los aportes de julio a octubre de 2015, no desconoce el Despacho la expedición de las Resoluciones regulatorias del trámite de cobro, pero en realidad ellas no son aplicables en tanto no se satisface el presupuesto primigenio de cobro oportuno.

De otro lado y respecto de los aportes de octubre de 2020 a febrero de 2021, se reitera que conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde octubre de 2020, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era febrero de 2021; no obstante, la misma fue realizada en noviembre de 2023 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados

Frente al punto III

Precisó que la Resolución 2082 de la UGPP no cambió las normas que regulan los procesos ejecutivos laborales, pues su objetivo fue definir esas acciones previas que buscan persuadir el pago de las cotizaciones moratorias.

Para resolver el Despacho precisa que en desarrollo de la Ley 100 de 1993, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar «*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*» respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: «*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*».

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, desconocer lo indicado en las resoluciones y tampoco puede el Despacho omitir lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En consecuencia, dado que la apoderada no controvertió la totalidad de los argumentos que condujeron a negar el mandamiento de pago y los presupuestos no prosperaron es que el juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 25 de enero de 2024.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 016 del 13 de marzo de 2024. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dc1e8b1e18675ab2cb989138b9b4c4505d0425e25f028603701350df88a7f6**

Documento generado en 12/03/2024 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>